

**PROCESO COMPETITIVO ESPECIAL 01 DE 2007 – CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ADJUDICACIÓN DE BLOQUES EN LAS ÁREAS DENOMINADAS ALEA, ALTAIR, ALTAMIRA- JAGÜEYES, LA CUERVA, MANTECAL, SIERRA y LA MAYE**

**SE INFORMA QUE LAS RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS, CONLLEVAN MODIFICACIONES EN LO PERTINENTE, AL INFORME DE EVALUACIÓN FINANCIERA PUBLICADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2007 Y LA SEGUNDA LISTA DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD PUBLICADA EL 3 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, TODO LO CUAL SE INCORPORA EN LA LISTA DE ASIGNACIÓN DE BLOQUES Y ORDEN DE ELEGIBILIDAD, SUJETOS A APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ANH, PUBLICADA EL DÍA DE HOY**

**23 DE ENERO DE 2007**

- 1. Escrito recibido bajo el radicado No. ANH-1-008723-2007-E del 6 de diciembre de 2007, presentado por INTEROIL COLOMBIA E&P.**

**Observaciones: (“I. SOBRE LA SEGUNDA LISTA PRELIMINAR DE ASIGNACIÓN DE BLOQUES” y “II. SOBRE EL ADENDO 12”)**

El observante cuestiona aspectos predicables del procedimiento y de la evaluación financiera incluida en la Segunda Lista Preliminar, concretamente referida a la habilitación e inclusión como elegible del Consorcio Internacional de Energía y Petróleo “CIEP”.

Lo primero porque en su criterio la ANH introdujo nuevas etapas al proceso cuando expidió el Adendo 12, lo que a su juicio violenta el principio de Economía, contemplado en el artículo 25 de la ley 80 de 1993.

**Respuesta de la ANH:**

El tema de debate se centra en determinar si las materias que son objeto de los Adendos números 10 y 12, constituyen etapas nuevas del proceso o simplemente desarrollan el numeral 1.2 de los Términos de Referencia que brinda la posibilidad de afectar el cronograma inicialmente dispuesto, mediante la expedición de Adendos, y más que ello, si dicha facultad transgrede los principios rectores de la contratación estatal, sea cual fuere su régimen jurídico.

Lo primero que ha de examinarse es la aplicación o no al proceso que ahora nos ocupa del principio de economía desarrollado en el artículo 25 de la ley 80 de 1993. Al respecto debe indicarse que no obstante el presente Proceso Competitivo Especial no se regula por dicha ley, en virtud de lo establecido en los Reglamentos de la ANH y más

concretamente en el numeral 1.3. de los Términos de Referencia, dicho principio sí debe ser considerado. Siendo ello así, debe ahora examinarse si la Publicación de Listas Preliminares y la posibilidad de presentar observaciones configuran nuevas etapas del proceso de selección.

La ANH considera que no se han presentado nuevas etapas por las siguientes razones:

- Al igual que el principio de economía, el principio de transparencia también resulta aplicable a este proceso por mandato del referido numeral 1.3. En virtud del numeral 2, artículo 24, de la ley 80 de 1993, contenido de ese principio, en los procesos contractuales los interesados deben tener la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan y adopten por la entidad estatal contratante.

Como principio que es, resulta aplicable durante todo el proceso de selección para garantizar el derecho de contradicción por parte de los proponentes. Es decir que puede ser aplicado en cualquier momento, fase o etapa del proceso, justamente para permitir que los interesados y afectados con la evaluación formulen sus observaciones, lo cual se concreta con la variación del cronograma, incluyendo la oportunidad para la presentación de las inconformidades por parte de los interesados en cada etapa de la evaluación y al tiempo que avanza esta tarea en la ANH.

- Por las especiales y particulares características que se predicen de este tipo de procesos, en donde la evaluación de las ofertas no se hace en un solo momento sino de manera escalonada y en diferentes oportunidades, resulta palmario que más que la simple estipulación que alude al derecho de presentar observaciones, lo vital es que ese derecho pueda ser ejercido en cualquier instancia en donde la entidad adopte criterios, informes, consigne determinaciones, etc.
- Tanto la posibilidad de presentar observaciones a las evaluaciones de la ANH como la de elaborar lista de elegibles no son etapas que aparecieron intempestivamente en los Adendos 10 y 12 como parece sugerirlo el proponente, pues desde la misma apertura del proceso y con la publicación de los Términos de Referencia Definitivos, se consignaron estas etapas como propias del proceso.
- Siendo, entonces, que la evaluación integral de ofertas tiene lugar en diferentes momentos, en aras de aplicar la transparencia y de garantizar en extremo los derechos de todos los competidores, resultaba indispensable hacer prevalecer la manifestación indicada del principio de transparencia. Ello se hace efectivo si se permite la presentación de observaciones a las determinaciones de la entidad que aunque no tienen el carácter de definitivas van configurando el proceso que ha de concluir con una decisión, ahí sí definitiva que establecerá la elección del contratista.
- Por eso, la ANH permitió el ejercicio del derecho a presentar observaciones en varias ocasiones, si se quiere en mayor número de las que se desprenden de la lectura gramatical del cronograma inicialmente contemplado en los Términos; y

para hacerlo era claro que las listas de elegibilidad tan solo eran preliminares pues en tanto fueran objeto de examen y estudio de los oferentes con miras a presentar observaciones, ningún otro carácter podrían tener.

- Si se examina el cronograma inicial establecido en el numeral 1.2. de los Términos de Referencia se observa que después de la evaluación de la información financiera y de las ofertas, viene la publicación de la lista de orden de elegibilidad por cada uno de los bloques. Y eso en nada cambió con los Adendos 10 y 12 pues en estos también es claro que después de la evaluación, vienen observaciones que por supuesto pueden afectar el orden de elegibilidad y en cuanto ello puede alterar ese orden, resultaba indispensable garantizar la transparencia y derecho de defensa, lo que se hacía con la presentación de listas preliminares, vencido lo cual viene la etapa que en el cronograma inicial y el actual se llama Publicación de lista de orden de elegibilidad, lo que supone necesariamente la existencia de una lista definitiva, que resulta del examen y respuesta de todas las observaciones recibidas de los participantes.
- En el fondo de lo que se trata es de hacer prevalecer los intereses colectivos que en este caso se concretan mediante la selección de la mejor oferta para la entidad. Con tal fin y en desarrollo de los principios aplicables a cualquier contratación estatal, no puede tomarse como violatorio de la ley y, por esa vía, de esos principios, el que la entidad se esfuerce en acertar, para lo cual escucha una y otra vez y todas las que sean necesarias, a los oferentes. Todo ello hasta que se convenza que ha analizado y resuelto todos los puntos propios del proceso y sometidos a su consideración y que gracias a ello, está en condiciones de tomar la mejor determinación a los fines que persigue la ANH.
- Precisamente, gracias a esa forma de actuar, que como se ha dicho se enmarca dentro del principio de transparencia, es que la ANH en esta ocasión y con motivo de las observaciones que ahora se examinan, ha revisado todo el proceso. Poder este que incluso puede ejercer de oficio hasta tanto no haya adjudicación. Poder y obligación a la vez, producto de la aplicación del principio de responsabilidad, que la ha llevado a adoptar las posturas que como consecuencia del estudio de estas observaciones, ha tomado y que se plasman en la correspondiente evaluación financiera y en la lista de orden de elegibilidad que ahora se comunica a todos los participantes del proceso.

Por las razones anotadas, esta observación no se acepta.

### **Observación:**

El Segundo punto planteado por el oferente, tiene que ver con la evaluación financiera del Consorcio Internacional de Energía y Petróleo "CIEP". A su juicio la evaluación financiera que dio lugar a la publicación de la Segunda Lista Preliminar es incorrecta y viola varias normas, entre ellas la contenida en el artículo 29 de la ley 80 de 1993, sobre selección objetiva, en cuanto no es la propuesta presentada por ese participante la más favorable a los intereses de la entidad y del país.

## **Respuesta de la ANH:**

El tema de la evaluación financiera ha sido uno de los más conflictivos y complicados de este proceso. Baste al efecto considerar las diferentes posturas y alternativas que a lo largo del mismo se han plasmado. Ello condujo a la ANH a revisar este punto nuevamente, para lo cual consideró todas las aristas y circunstancias que se han presentado, en el afán de tomar la determinación que se ajuste a derecho y a los Términos de Referencia.

Analizados los términos de referencia del proceso de selección, se advierte que este se cumple en diferentes etapas a saber: (i) habilitación de la capacidad jurídica; (ii) habilitación de la capacidad técnica; (iii) habilitación de la capacidad operacional; (iv) habilitación de la capacidad financiera y la presentación de “oferta” técnica, (v) evaluación de las ofertas y (vi) adjudicación o renuncia a uno o más bloque solicitados o, declaratoria de desierto del proceso.

En el mismo sentido, la propuesta elaborada por el interesado es una sola, cuyos documentos podrá presentar en dos etapas, esto es, lo relativo a la habilitación de participantes (jurídica, técnica y operacional) en una primera oportunidad y posteriormente la presentación de la parte financiera y de la oferta técnica sujeta a puntaje.

Todo ello, integra y conforma la oferta, la que en consecuencia es una sola. No es que se trate de dos ofertas o peor aún que los documentos habilitantes no configuren propuesta o que ésta connotación sólo se pueda predicar de los documentos financieros y de lo que los Términos de Referencia denominan Oferta. Esta conclusión emana de la lectura integral de dichos Términos en concordancia con la Reglamentación de la ANH, en particular el Acuerdo 008 de 2004.

Ahora bien, en la medida en que el numeral 3.5 de tales Términos dispone que sólo serán evaluadas las “ofertas” que cumplan con la habilitación financiera, habrá de entenderse que solo se tendrán en cuenta los aspectos técnicos sobre los cuales se otorga puntaje (mayor número de pozos ofrecidos, mayor programa de sísmica 2D o 3 D y menor duración de la primera fase) a quienes se encuentren acreditados financieramente, previo lo cual se entiende haber sido la oferta habilitada.

Es parte integral de la etapa de habilitación, lo atinente a la capacidad jurídica, dentro de lo cual, para el caso de consorcios, el documento de su constitución es vital. Significa lo dicho que para cuando los oferentes vayan a presentar la documentación financiera, la ANH ya ha evaluado los aspectos jurídicos y con ello, por supuesto, el documento de constitución del consorcio.

Traduce lo dicho que después de tal verificación, las partes no tienen ningún poder de “disposición” del documento evaluado. No puede ser objeto de cambio o alteración. Ni siquiera con el consentimiento de la entidad en esta instancia del proceso. Ello por cuanto implicaría violación del principio de igualdad.

Así las cosas, la evaluación financiera debería ocurrir con base en la documentación que con tal carácter y de manera taxativa señalan los Términos de Referencia, dentro de los cuales no está el documento de constitución del consorcio (El numeral 3.4.1. indica claramente cuáles son los documentos para la evaluación financiera). Es decir que ese documento ya integraba la oferta y no podía ser cambiado o alterado. Entre otros motivos porque fijaba las reglas de juego para efectos del análisis de los documentos financieros, en especial por lo indicado en el artículo 22 del Acuerdo 008 de 2004, en donde se establece que *“Para obtener la calificación de la Capacidad Financiera de un Consorcio o una Unión Temporal, cada compañía participante será evaluada individualmente y su calificación será ponderada por el porcentaje de participación en el respectivo consorcio o unión temporal”*.

En este caso, el Consorcio Internacional de Energía y Petróleo –CIEP con fundamento en el documento de su constitución no cumplía con la capacidad financiera. Motivo por el cual y al percatarse de esa circunstancia, procedió a cambiar dicho documento mediante Otro sí. Situación esta no permitida en la ley si se considera que según el artículo 845 del Código de Comercio, la oferta una vez presentada es irrevocable e inmodificable. No permitida tampoco por el Capítulo 3 de los Términos, en especial si se considera el aparte en donde se lee que *“No se admitirán ... propuestas de modificaciones a las ofertas ...”*. Y mucho menos tolerable si se trata de respetar el principio de igualdad en la medida en que comporta un mejoramiento de su propuesta si se tiene en cuenta que según la cláusula primera de dicho acuerdo, el Consorcio se creó con el propósito de participar en el proceso de selección. Luego la distribución porcentual inicial de sus miembros era vinculante tanto para el Consorcio como para la ANH, y la propuesta no es susceptible de alteración o modificación una vez presentada por el proponente, salvo en las materias que expresamente lo permitan la normatividad que rige el proceso o los términos de referencia, elemento que respecto de la capacidad jurídica y financiera no se advierte en ninguna de las reglas del proceso, ni en las normas que rigen la asignación de áreas.

Con lo dicho, es claro que el Otro sí celebrado sobre el acuerdo consorcial y presentado al momento de la evaluación financiera no produce ningún efecto frente al proceso que nos convoca. Como consecuencia de ello, la evaluación financiera de este oferente debe efectuarse con fundamento en los porcentajes de participación indicados en el documento presentado inicialmente para efectos de la habilitación jurídica.

Hemos dicho atrás que ni siquiera con autorización de la ANH es procedente la modificación del documento consorcial. Esto en la etapa precontractual por cuenta de lo indicado en el numeral 2.2.4.6. de los Términos de Referencia, el cual debe ser estudiado y analizado en concordancia con el literal d) del numeral 20.3. del artículo 20 del Acuerdo 008 de 2004.

La interpretación armónica de esa estipulación y esa norma, implica que una vez constituido el consorcio, sus integrantes no pueden ceder total o parcialmente su participación en él, salvo autorización **PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA EN LOS CASOS EN QUE LEGALMENTE ESTA PERMITIDO**, y, siempre y cuando la cesión recaiga sobre persona que tenga condiciones iguales o superiores a las del cedente.

Ninguno de estos requisitos se configura en el caso que nos ocupa. En efecto, no hubo autorización previa de la ANH y mucho menos expresa.

En otros términos lo que se evalúa es la capacidad financiera del proponente con fundamento en los documentos **inicialmente** entregados, en consecuencia, las modificaciones que realice el Consorcio respecto del documento constitutivo del mismo producirán efectos, si acaso, respecto de los miembros del consorcio y de terceros con quien éste hubiere entablado relaciones derivadas de la participación porcentual pero ello no le permite modificar las condiciones de la evaluación del proceso de selección en tanto la cesión no cumpla con los requisitos exigidos en la ley y los términos de referencia. Luego no tiene efectos en el proceso de selección, esto es, respecto de la relación entre el Consorcio y la ANH.

Finalmente, tampoco el acto de delegación en el Subdirector Técnico comporta la facultad de autorizar la cesión de la participación porcentual de los miembros de un consorcio en el proceso de selección, pues las competencias a él delegadas se circunscriben, a lo sumo, a la facultad de pedir aclaraciones o explicaciones sobre los documentos aportados.

Con fundamento en lo dicho, la ANH procede a evaluar financieramente esta oferta con base en el acuerdo consorcial inicial y sin tener en cuenta el Otro si suscrito el día 1 de octubre de 2007. A este respecto se advierte que por cuenta de la finalización de cada etapa, no existen derechos adquiridos por parte de ningún participante en el proceso de selección. Luego, hasta tanto no se expida la decisión final, la ANH puede, de oficio o a petición de interesado dentro de las etapas diseñadas para el efecto, revisar y estudiar todos los puntos que abarcan la evaluación.

Dicha evaluación arroja los siguientes puntajes para el Consorcio Internacional de Energía y Petróleo:

- Bloque Altair 41.66
- Bloque Alea 1848 A 41.39
- Bloque Alea 1947 C 41.10
- Bloque Alea 1848 B 54.27

Con las anteriores respuestas, se entienden satisfechas las peticiones incluidas en el punto III del escrito objeto de estudio.

Este mismo oferente presentó otro escrito el día 14 de diciembre de 2007, en donde repite los argumentos y peticiones incluidas en su anterior comunicación. Por este motivo, la ANH entiende que al resolver las observaciones, queda resuelta la segunda comunicación referida.

**2. Escrito recibido bajo el radicado No. ANH-12-008828-2007-E del 10 de diciembre de 2007, presentado por el CONSORCIO NCT-PETROTESTING.**

**Observación:**

*“...solicitamos se manifiesten las razones por las cuales cambió la metodología de asignación de bloques de una lista preliminar a otra y en caso que la modificación tenga como causa observaciones presentadas por algunos de los demás oferentes, se indique en qué consistieron las mismas y las respuestas a estos patrocinadas.”*

**Respuesta ANH:**

Sobre el particular, consideramos pertinente mencionar que en ningún momento se ha cambiado la metodología para la asignación de bloques, como lo explicamos en el siguiente análisis:

1. La realización de la evaluación de la capacidad financiera por parte de Ernst & Young firma contratada por la ANH, se basó en lo establecido en el numeral 3.4 de los Términos de Referencia “*Evaluación de la Capacidad Financiera*”. Este procedimiento se llevó a cabo de manera individual para cada uno de los bloques. Según esta evaluación el Consorcio Internacional de Energía y Petróleo obtuvo una calificación igual o superior a los 50 puntos.

2. Posteriormente, al efectuarse la evaluación de las ofertas de Consorcio Internacional de Energía y Petróleo -CIEP, se estableció a través de la firma Ernst & Young, contratada por la ANH, que al considerar integralmente los compromisos que en ellas se originarían al adjudicarse los respectivos contratos, dicho proponente no alcanzaría los 50 puntos que debe alcanzar para acreditar su capacidad financiera, de conformidad con lo estipulado en el Numeral 3.4. de los Términos de referencia.

Cabe resaltar, que en cuanto a la evaluación de tales ofertas, en los términos señalados en los numerales 3.5 a 3.9 de los Términos de Referencia es decir lo referente al Programa Exploratorio Mínimo, CIEP ocupó el primer lugar en el orden de elegibilidad para cada uno de los bloques para los cuales presentó oferta.

En razón de lo anterior, la ANH solicitó a Ernst & Young que evaluara diferentes escenarios de adjudicación teniendo en cuenta la capacidad financiera integral del CIEP y el cálculo de la combinación de trabajo exploratorio propuesto por el CIEP y los proponentes en segundo lugar, para que así esta Entidad, atendiendo el principio de prevalencia de los intereses del Estado y en este sentido lo que más conviniera para los mismos, procediera a establecer cuáles de los bloques para los cuales presentó propuesta dicho consorcio, le sería asignados. El resultado se resume en los siguientes cuatro escenarios:



#### Escenario 1

No.	BLOQUE	Proponente	No. Pozos	Sísmica 2d (km)
1	Alea 1848A - Altair	Consorcio NCT - Inepetrol	4	268
2	Alea 1848B	No existe segundo Proponente	-	-
3	Alea 1947C	Consorcio Petrotesting - Southeast	No pozo fase I	100
<b>Total Consolidado</b>			<b>4</b>	<b>368</b>

#### Escenario 2

No.	BLOQUE	Proponente	No. Pozos	Sísmica 2d (km)
1	Alea 1947C - Alea 1848B	Consorcio NCT - Inepetrol	3	257
2	Alea 1848A	Consorcio NCT - Petrotesting	-	110
3	Altair	Interoil Colombia Exploration and Production	1	150
<b>Total Consolidado</b>			<b>4</b>	<b>517</b>

#### Escenario 3

No.	BLOQUE	Proponente	No. Pozos	Sísmica 2d (km)
1	Alea 1848 B - Altair	Consorcio NCT - Inepetrol	2	247
2	Alea 1848A	Consorcio NCT - Petrotesting	-	110
3	Alea 1947C	Interoil Colombia Exploration and Production	1	150
<b>Total Consolidado</b>			<b>3</b>	<b>507</b>

#### Escenario 4

No.	BLOQUE	Proponente	No. Pozos	Sísmica 2d (km)
1	Alea 1848A- Alea 1848b	Consorcio NCT - Inepetrol	2	223
2	Alea 1848A	Consorcio NCT - Petrotesting	-	110
3	Alea 1947C	Interoil Colombia Exploration and Production	1	150
<b>Total Consolidado</b>			<b>3</b>	<b>483</b>

De acuerdo con estos resultados, la ANH concluyó que el Escenario 2 ofrecía de manera conjunta la mayor cantidad de trabajo exploratorio para la Fase I, y este sentido decidió que los bloques que se debía asignar al CIEP son Alea 1848B y Alea 1947C, tal y como consta en la primera lista preliminar de elegibilidad publicada el 16 de noviembre de 2007.

3. Sobre la lista preliminar de asignación de bloques publicada el 16 de noviembre de 2007, CIEP presentó observaciones, mediante escrito recibido bajo el No. ANH-12-008204-2007-E del 20 de noviembre de 2007, cuyo análisis se adelantó por esta Entidad, así:

a. Una vez revisados los términos de referencia, se determinó que en las estipulaciones contenidas en los mismos, específicamente las alusivas a la evaluación de la capacidad financiera (Numeral 3.4.), no se encuentra claramente establecido que la evaluación financiera incluya el análisis de la integralidad de los compromisos que hacen parte de la totalidad de las diferentes propuestas presentadas por un solo participante en el proceso competitivo en comento.

b. El instrumento que para tal efecto, brindan los términos de referencia, es el dispuesto en el numeral 3.4., en el siguiente párrafo:

*“Una vez realizada la evaluación de la capacidad financiera conforme a las fórmulas antes previstas, numerales 3.4.1.1. a 3.4.1.4. de los presentes Términos de Referencia, a las compañías que obtengan más de cincuenta (50) puntos se les deberán evaluar además los siguientes aspectos:*



(...)

*En caso de que la compañía evaluada no cumpla con los tres (3) requisitos anteriores, deberá presentar una garantía líquida que respalde la existencia de los recursos para financiar el Programa Exploratorio Mínimo de la fase I.” (Subrayas fuera de texto)*

Los resultados de la evaluación que sobre el particular efectuó E&Y de acuerdo a los TDR para el Proceso Competitivo Especial 01 de 2007, son los siguientes:

Garantía No.	Compañía	Bloque	Valor Garantía (Programa Exploratorio Mínimo Fase I)
1	Consorcio Internacional de Energía y Petróleo	Alea 1947C	11.440.000
2		Alea 1848B	1.615.000
3		Alea 1848A	8.930.000
4		Altair	6.560.000
<b>TOTAL Consorcio</b>			<b>28.545.000</b>
5	New Horizont Exploration	La Maye	1.574.500
6	Tethys Petroleum Company	Jagüeyes 3433A	3.024.000
7	Rancho Hermoso S.A.	Sierra	2.450.000
8	Hupecol Caracara	La Cuerva	6.500.000
9	Vetra Colombia	Alea 1846D	8.480.000
10	Petrominerales	Altamira 3431B	425.000
11	Petrominerales	Altamira 3431D	825.000

De acuerdo con el análisis realizado en esa ocasión, con excepción de Ramshorn, ningún otro oferente que cumplió con los 50 puntos a que se hizo mención, cumplieron los requisitos indicados, motivo por el cual resultaba, en ese escenario, solicitar la garantía líquida, tal como expresamente lo contemplan los Términos de Referencia.

En virtud de lo expuesto, la ANH reconsideró el rechazo que se hizo de 2 de las 4 propuestas presentadas por CIEP y en su lugar, decidió asignarle los 4 bloques exigiéndole, para el efecto, la constitución de la garantía líquida por cada uno de ellos, como consta en la Segunda Lista Preliminar de Asignación de Bloques. Esta determinación implicó una modificación a la primera lista preliminar de asignación de bloques dentro del Proceso Competitivo Especial 01 de 2007.

4. Con ocasión de las observaciones presentadas por INTEROIL, la ANH revisó nuevamente todo el proceso en procura de tomar las determinaciones que se ajusten en un todo a la ley y a los Términos de Referencia. Producto de ello, encontró que el Consorcio Internacional de Energía y Petróleos, no cumple financieramente si se

considera que para estos efectos debe tomarse el documento de constitución del consorcio que inicialmente presentó y no el Otro sí, que fue el que en ocasión pasada se consideró.

Es así que en las respuestas de la ANH a INTEROIL, se consignan las razones que sustentan esa situación, así como el pronunciamiento de la Entidad en torno a las dos listas preliminares de orden de elegibilidad.

**3. Escrito recibido bajo el radicado No. ANH-1311-008853-2007-E del 10 de diciembre de 2007, presentado por el HUPECOL CARACARA, LLC.**

**Observación:**

El participante insiste en observaciones que hizo en cuanto a la calificación que le fue asignada como resultado de la evaluación a su capacidad financiera.

**Respuesta ANH:**

Sobre el particular, debemos precisar que el alcance definido en los términos de referencia, para el efecto muy claro y en el sentido no corresponde auditar los estados financieros, ni efectuar ajustes a la información que se encuentra certificada por las propias partes interesadas y sus auditores, pues le restaría transparencia y equidad al proceso, aspecto que desde el inicio de este proceso los posible oferentes conocían de acuerdo a las reglas de participación y la mecánica de los cálculos para determinar la calificación.

En este orden de ideas, tal evaluación está circunscrita a lo establecido en los términos y sin que se posible considerar otras cifras.

Ahora bien, si la información y presentación de los estados financieros certificados no es clara, entonces corresponde al oferente y sus auditores efectuar los ajustes necesarios y volver a certificar y corregir los Estados Financieros.

Dado lo anterior, la necesidad de presentar garantía líquida para respaldar económicamente la Fase I del Programa Exploratorio para el Bloque la Cuerva se mantiene.

**4. Escrito recibido bajo el radicado No. ANH-12-008856-2007-E del 10 de diciembre de 2007, presentado por el CONSORCIO INTERNACIONAL DE ENERGÍA Y PETRÓLEO “CIEP”**

**Observación:**

El observante pide aclaraciones sobre la evaluación de su capacidad financiera al considerar que reúne requerimiento exigidos sobre el particular, en los Términos de Referencia.

**Respuesta de la ANH:**

Respecto a la evaluación efectuada inicialmente es decir la que se hizo con base en los porcentajes de participación de cada uno de los integrantes del consorcio, esto es 88% INEPETROL y 22% NCT ENERGY GROUP, en primer lugar se precisa que la información que se tuvo en cuenta para realizar los cálculos relacionados con la capacidad financiera fue tomada de los anexos 7, 8 y 9, suministrados y certificados por el contador y/o revisor fiscal y suscritos por el representante legal de cada una de dichas compañías, correspondientes al histórico del Balance General, Estado de Resultados Histórico y Flujo de Caja Histórico y proyectado, respectivamente.

Así sobre tal información se desarrollaron los procedimientos establecidos en los TDR del Proceso Competitivo Especial 01 de 2007, específicamente en el Numeral 3.4.1.4 que a la letra dice:

*“Una vez realizada la evaluación de la capacidad financiera conforme a las fórmulas antes previstas, numerales 3.4.1.1 a 3.4.1.4 de los presentes TDR, a las compañías que obtengan más de cincuenta (50) puntos se les deberá evaluar además los siguientes aspectos:*

*3.4.1.5 Que los indicadores de razón corriente y endeudamiento total sumen por lo menos (10) puntos.*

*3.4.1.6 Que el capex sea menor a la generación de flujo de caja conforme a la siguiente fórmula:*

$$\text{Flujo de Caja} = \text{EBIT oper} + \text{DD\&A} - \text{Variación Capital de Trabajo} - \text{Variación en Activos Fijos} - \text{Impuestos}$$

*3.4.1.7 Que el 50% del patrimonio sea mayor a los compromisos de capex actuales + Capex Programa Exploratorio para Fase I conforme a la siguiente fórmula:*

$$\text{Capex actuales} + \text{Capex Programa Exploratorio par Fase I} < 0,50 \text{ por patrimonio}$$

(...)

*En caso de que la Compañía evaluada no cumpla con los tres requisitos anteriores, deberá presentar una garantía líquida que respalde la existencia de los recursos para financiar el Programa Exploratorio Mínimo de la Fase I”.*

Los resultados de la aplicación de los citados indicadores para cada uno de los bloques para los cuales presentó propuesta el Consorcio de Energía y Petróleo “CIEP”, son los siguientes:

Indicador	Bloque	Alea 1848A	Alea 1848B	Alea 1947C	Altair
-----------	--------	------------	------------	------------	--------

1. (RAZON CORRIENTE + ENDEUDAMIENTO TOTAL ) > 10 PUNTOS	✓	✓	✓	✓
2. CAPEX < FLUJO DE CAJA	X	X	X	X
FLUJO DE CAJA + CEMA ) > CAPEX	N/A	N/A	N/A	N/A
3. 50% PATRIMONIO > (CAPEX ACTUALES + CAPEX FASE I)	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple con el Indicador

X No cumple con el indicador

N/A De acuerdo a los TDR no se puede calcular puesto que no se cumple con el indicador No.2

Respecto a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al alcance definido en los TDR, es claro que no corresponde auditar los estados financieros, ni efectuar ajustes a la información que se encuentra certificada por las propias partes interesadas y sus auditores, pues se le restaría transparencia y equidad al proceso.

Bajo el mismo criterio se adelantó esta evaluación, teniendo en cuenta para CIEP como porcentajes de participación 60% INEPETROL y 40% NCT ENERGY GROUP, los cuales como explicamos anteriormente en el presente documento de respuesta, son los únicos que tienen validez para el presente proceso competitivo, a partir de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados para el bloque ALEA 1848 B, único para el cual logró habilitación financiera dicho oferente como consta en la Lista de Asignación de Bloques y orden de elegibilidad, sujetos a aprobación del Consejo Directivo de la ANH, publicada hoy, veamos:

Indicador	Bloque	Alea 1848B
1. (RAZON CORRIENTE + ENDEUDAMIENTO TOTAL ) > 10 PUNTOS		✓
2. CAPEX < FLUJO DE CAJA		X
FLUJO DE CAJA + CEMA ) > CAPEX		N/A
3. 50% PATRIMONIO > (CAPEX ACTUALES + CAPEX FASE I)		✓

✓ Cumple con el Indicador

X No cumple con el indicador

N/A De acuerdo a los TDR no se puede calcular puesto que no se cumple con el indicador No.2

En este orden de ideas, se mantiene la exigibilidad del otorgamiento por parte del Consorcio Internacional de Energía y Petróleo, de la garantía líquida.

**5. Escrito recibido bajo el radicado No. ANH-12-008852-2007-E del 10 de diciembre de 2007, presentado por INTEROIL.**

**Observación:**

*“¿Por qué Rancho Hermoso obtuvo un mayor puntaje en la evaluación de ofertas, siendo que Interoil presentó una mayor inversión exploratoria?. Anexamos los respectivos puntajes:*

*(...)”*

**Respuesta ANH:**

En el numeral 3.7 “Evaluación de las Ofertas” de los TDR para el Proceso Competitivo Especial 01 de 2007, se determinan los aspectos a evaluar en cada oferta, el puntaje máximo por aspecto evaluado y las observaciones, así:

<b>ASPECTO A EVALUAR</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Mayor número de pozos A-3 ofrecidos	50	Profundidad de los pozos deberá estar expresa
Mayor programa de sísmica 2D o 3D ofrecido	35	Para programar criterios sísmicos 2D con 3D se aplicará el siguiente criterio: 1Km 3D = 1.6 Km. 2D.
Menor duración primera Fase	15	La duración de las fases se presentará en meses o fracción de mes.

La evaluación de ofertas realizada por E&Y se basó en los parámetros establecidos en los TDR para el Proceso Competitivo Especial 01 de 2007 mencionados anteriormente, por tanto el monto presentado como presupuesto correspondiente al Programa Exploratorio Mínimo para la Fase I no es tenido en cuenta en esta etapa. Este monto es utilizado únicamente para calcular los indicadores de razón corriente, endeudamiento total y flujo de caja, correspondientes a la evaluación de la capacidad financiera de acuerdo al numeral 3.4 de los TDR.

Por lo anterior es importante tener en cuenta que los resultados de la evaluación financiera y de ofertas a la luz de los TDR son independientes desde el punto de vista de los parámetros utilizados. Es decir, independientemente que la Inversión Exploratoria ofrecida por Interoil sea superior a la de Rancho Hermoso U\$2.500.000 y U\$2.000.000 respectivamente, no quiere decir que necesariamente tenga una mayor calificación de las ofertas.

**Observación:**

*“En referencia al pie de página de su comunicación, agradecemos nos confirme que una propuesta con menos de 50 puntos en la Evaluación Financiera NO aprueba la misma y por lo tanto, de conformidad con el Numeral 3.5 de los Términos de Referencia Definitivos, la propuesta **no se evalúa.**”*

**Respuesta ANH:**

Confirmamos esta apreciación, efectivamente de conformidad con lo estipulado en el Numeral 3.5. de los TDR, únicamente serían objeto de evaluación las ofertas de los proponentes habilitados y que hayan obtenido en la evaluación financiera, un puntaje superior a 50 puntos.

**CARLOS VARGAS JIMENEZ**  
**Subdirector Técnico (E.)**